

LEGISLACIÓN POLÍTICA
VIGENTE EN ESPAÑA.

SECCIÓN PRIMERA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE

COMPARADA CON LAS ANTERIORES

CAPÍTULO I.

Parte dogmática; los españoles y sus derechos.

- SUMARIO.—I. Fórmula de promulgación de la constitución vigente.
II. Estructura de esta Constitución; títulos en que se divide.
III. Parte dogmática; nacionalidad y extranjería.
IV. Declaración de deberes.
V. Derechos individuales. 1. Seguridad personal. 2. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. 3. Derecho de propiedad. 4. Derecho relativo al culto. 5. Libertad de profesión y de enseñanza.
VI. Derechos políticos. 1. Derecho á la obtención de cargos públicos.
2. Derecho de sufragio.
VII. Derechos de carácter mixto. 1. Libre emisión del pensamiento.
2. Derechos de reunión y asociación. 3. Derecho de petición.
VIII. Sanción de los derechos consignados en la Constitución.
IX. Suspensión de las garantías constitucionales.

§ I. Fórmula de promulgación de la Constitución vigente. —La Constitución de 30 de Junio de 1876, que es la vigente en España, fué promulgada con la siguiente fórmula: D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía española.

COMPARACIÓN. —La *Constitución de Bayona* del 6 de Julio de 1808 decía: En nombre de Dios Todopoderoso, D. José Napoleón, por la gracia de Dios Rey de las Españas y de las Indias;

habiendo oído á la Junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederación del Rhin, etc., hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une á nuestros Pueblos con Nos, y á Nos con nuestros Pueblos.

La *de Cádiz* de 19 de Marzo de 1812: D. Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución política de la Monarquía española. En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado.

El llamado *Estatuto Real* de 10 de Abril de 1834, para la convocación de las Cortes generales del Reino, se publicó por Real decreto de la Reina Gobernadora en nombre de Doña Isabel II, con arreglo á lo prevenido en la ley 5.^a, título XV, Partida 2.^a, y en las leyes 1.^a y 2.^a, título VII, libro VI, de la Nueva Recopilación.

La *Constitución* de 18 de Junio de 1837: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente: Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19

de Marzo de 1812; las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitución de la Monarquía española... A continuación de este Código hay dos decretos de la Reina Gobernadora. En el primero, que es de 17 de Junio de 1837, se dice: Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi hija la Reina Doña Isabel II. Y en el otro que tiene la fecha citada de 18 del mismo Junio, se manda guardar y ejecutar esta Constitución y que se imprima y publique.

La *Constitución* de 23 de Mayo de 1845: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado, los antiguos fueros y libertades de estos Reinos y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía española.

La *Constitución* formada y votada por las Cortes Constituyentes en 1856 no llegó á promulgarse, aunque se cita en el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos de 5 de Julio de 1856, y en una Real orden de la misma fecha mandando proceder á la renovación de aquellas Corporaciones.

El *Acta adicional* á la Constitución de 1845 de 15 de Septiembre de 1856, fué publicada por Real decreto de esta fecha, refrendado por el general O'Donnell, entretanto que las Cortes, de acuerdo con la autoridad de la Reina, resolvieran lo conveniente. El Real decreto de 14 de Octubre de 1856 refrendado por el Duque de Valencia, dejó sin efecto el acta adicional sin perjuicio de lo que se determinase de acuerdo con las Cortes.

La *ley* de 17 de Julio de 1857, reformando algunos artículos de la Constitución de 1845, usa la fórmula: Las Cortes han decretado y Nos sancionado. De igual modo se deroga esta ley por la de 20 de Abril de 1864.

La *Constitución* de 1.º de Junio de 1869, publicada con las firmas de los diputados, decía: La Nación Española y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio univer-

sal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución.

§ II. Estructura de esta Constitución; títulos en que se divide.—La Constitución vigente de 1876 consta de 89 artículos, distribuidos en los trece títulos siguientes: I. De los españoles y sus derechos; II. De las Cortes; III. Del Senado; IV. Del Congreso de los Diputados; V. De la celebración y facultades de las Cortes; VI. Del Rey y sus Ministros; VII. De la sucesión á la Corona; VIII. De la menor edad del Rey y de la Regencia; IX. De la administración de Justicia; X. De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos; XI. De las Contribuciones; XII. De la fuerza militar; XIII. Del gobierno de las provincias de Ultramar.

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1808* tenía 146 artículos en trece títulos: I. De la religión; II. De la sucesión á la Corona; III. De la regencia; IV. De la dotación de la Corona; V. De los oficios de la Casa Real; VI. Del Ministerio; VII. Del Senado; VIII. Del Consejo de Estado; IX. De las Cortes; X. De los reinos y provincias españolas de América y Asia; XI. Del orden judicial; XII. De la administración de Hacienda; XIII. Disposiciones generales.

La *Constitución de 1812* tenía 384 artículos en diez títulos: I. De la Nación española y de los españoles (dos capítulos); II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles (cuatro capítulos); III. De las Cortes (Capítulo 1.º Modo de formarse las Cortes; 2.º Su celebración; 3.º Sus facultades; 4.º Formación de las leyes y sanción Real; 5.º Promulgación de las leyes; 6.º Diputación permanente de las Cortes); IV. Del Rey (Cap. 1.º Inviolabilidad del Rey y su autoridad; 2.º Sucesión á la Corona; 3.º Menor edad del Rey y Regencia; 4.º Familia Real y Príncipe de Asturias; 5.º Dotación de la familia Real; 6.º Secretarios de Estado y del Despacho, y 7.º Consejo de Estado); V. De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal (tres capítulos); VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos (Cap. 1.º Ayuntamientos; 2.º Diputaciones provinciales);

VII. De las contribuciones; VIII. De la fuerza militar nacional (Cap. 1.º Tropas de continuo servicio; 2.º Milicias nacionales); IX. De la Instrucción pública; y X. De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

El *Estatuto real de 1834* tenía 50 artículos en cinco títulos: I. De la convocación de las Cortes generales del reino; II. Del Estamento de próceres del reino; III. Del Estamento de procuradores del reino; IV. De la reunión del Estamento de procuradores del reino; V. Disposiciones generales.

La *Constitución de 1837* tenía 77 artículos (mas dos adicionales) en trece títulos: I. De los españoles. II. De las Cortes; III. Del Senado; IV. Del Congreso de los Diputados; V. De la celebración y facultades de las Cortes; VI. Del Rey; VII. De la sucesión á la Corona; VIII. De la menor edad del Rey y de la Regencia; IX. De los Ministros; X. Del poder judicial; XI. De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos; XII. De las contribuciones; XIII. De la fuerza militar nacional.

La *Constitución de 1845* tenía 79 artículos (mas uno adicional) en trece títulos, en el mismo orden y con iguales epígrafes que la anterior, salvo decir el X, Administración de justicia en vez de poder judicial, y el XIII fuerza militar en vez de fuerza militar nacional.

La *Constitución de 1856* tenía 92 artículos en quince títulos: I. De la Nación y de los españoles; II al XIII en el mismo orden y con iguales epígrafes que los de la Constitución de 1837; XIV. Del gobierno de las provincias de Ultramar; y XV. De la reforma de la Constitución

La *Constitución de 1869* tenía 112 artículos (mas dos transitorios) en once títulos: I. De los españoles y sus derechos; II. De los Poderes públicos; III. Del Poder legislativo (capítulo 1.º Celebración y facultades de las Cortes; 2.º Del Senado; 3.º Del Congreso); IV. Del Rey; V. De la sucesión á la Corona y de la Regencia del reino; VI. De los Ministros; VII. Del Poder judicial; VIII. De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; IX. De las contribuciones y de la fuerza pública; X. De las provincias de Ultramar; XI. De la reforma de la Constitución.

§ III Parte dogmática (tit. I); nacionalidad y extranjería.—El título primero de nuestro Código fundamental vigente, cuyo epígrafe es «De los españoles y sus derechos», contiene aquellas declaraciones y preceptos que forman la llamada parte dogmática de las Constituciones. Clasificando sus artículos, según el tecnicismo científico, haremos su exposición por el orden siguiente: 1.º Determinación de la nacionalidad y la extranjería; 2.º Declaración de deberes; 3.º Declaración de derechos, divididos éstos en individuales, políticos y mixtos, y 4.º Cumplimiento y suspensión de las garantías constitucionales.

Según el artículo primero de la Constitución, *son españoles*:

- 1.º Las personas nacidas en territorio español.
- 2.º Los hijos de padre ó de madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Según el artículo 2.º, los *extranjeros* podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

COMPARACIÓN.—Los dos artículos anteriores concuerdan literalmente con el 1.º y 25 de la Constitución de 1869, aunque diciendo ésta que la calidad de español se adquiere, se pierde y se conserva con arreglo á lo que determinen las leyes.

La redacción de dicho artículo 1.º de la Constitución vigente es igual á la de las Constituciones de 1837, de 1854 y de 1856, si bien la segunda de éstas añade un párrafo encomendando á una ley la determinación de los derechos que deberán

gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

La Constitución de 1812, es más minuciosa en este punto, distinguiendo la nacionalidad de la ciudadanía, fijando los casos en que una y otra se adquieren, suspenden ó pierden, y señalando los modos de otorgar la carta de nacionalidad ó vecindad á los extranjeros (arts. 5.º y del 18 al 26).

§ IV. Declaración de deberes.—Según el artículo 3.º de la Constitución vigente, todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, á los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

COMPARACIÓN.—Concuerta este artículo con lo establecido en las Constituciones de 1812 (8.º y 9.º), de 1837 (6.º y 73), de 1845 (6.º y 76), de 1856 (7.º y 81) y de 1869 (15). Estas dos últimas Constituciones afirman con mayor energía la garantía de la votación del impuesto por las Cortes ó las Corporaciones locales, declarando que todo funcionario público que exija ó intente exigir el pago de una contribucion sin tal requisito, incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Además del pago de contribuciones y del servicio militar, decía la Constitución de 1812: El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos (6.º). Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas (7.º). Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de *ciudadano*.

§ V. Derechos individuales.

1) SEGURIDAD PERSONAL.—Según la Constitución vigente, ningún español ni extranjero, podrá ser *detenido* sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictase, se notificará al interesado dentro del mismo plazo (art. 4.º).

Ningún español podrá ser *preso* sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Toda persona *detenida* ó *presa* sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso (art. 5.º).

Ningún español puede ser *procesado* ni *sentenciado* sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban (art. 16).

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1808* establecía que ninguna persona residente en España pudiera ser presa, como no fuese en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita; mandando á los alcaides y carceleros presentar siempre todo preso al magistrado encargado de la policía de la cárcel que le requiriese, y considerando como culpables del delito de detención arbitraria á todos los que prendieren ó mandaren prender ó recibieren al preso en una cárcel sin estar autorizados en legal forma (arts. 127 á 132).

La *Constitución de 1812*, después de sentar el principio de que ningún español podrá ser juzgado sino por tribunal competente que la ley determine con anterioridad, exige mandamiento del Juez por escrito para ser preso, el cual se leerá al interesado en el acto de prenderle; determina que el arrestado, antes de ser puesto en prisión, sea presentado al Juez para que le reciba declaración y de no serle posible le mande á la cárcel en calidad de detenido, pero recibéndole dicha declaración dentro de las veinticuatro horas; previene que esto mismo se haga con todo delincuente sorprendido infraganti, y señala las reglas á que deben sujetarse los Jueces en cuanto al modo de proceder con el reo, prohibiendo el tormento, y en cuanto á la incomunicación, vigilancia y excarcelación (arts. 247 y 287 á 305).

La *Constitución de 1837* dice en su artículo 7.º que no puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban; y en su artículo 9.º, que ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban. Igual redacción tienen los mismos artículos de la *Constitución de 1845* y el 8.º y 10.º de la *de 1856*, aunque añadiendo ésta al primero un párrafo en el cual establece que los que contravinieren á tal disposición, además de las penas que hayan de sufrir, serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos.

Los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 11 y 12 de la *Constitución de 1869*, tienen igual redacción que los artículos 4.º, 5.º y 16 de la *Constitución de 1876* con las diferencias siguientes: 1.ª El art. 2.º de la *Constitución de 1869* decía: ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito; la *de 1876* dice: no podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. 2.ª La frase con que termina el artículo 5.º de la *Constitución vigente* «la ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso», concluía en la *de 1869* «así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detención ó prisión». 3.ª El art. 16 de la *Constitución vigente*, tenía en la *de 1869* un segundo párrafo que dice: no podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito. Faltan además en la *Constitución de 1876* las sanciones comunes á varios derechos individuales, que citaremos después.

2) INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE LA CORRESPONDENCIA.—Según la *Constitución vigente*, nadie podrá entrar en el *domicilio* de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. El *registro* de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo (art. 6.º).

Ningún español podrá ser compelido á *mudar de domicilio* ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes (art. 9.º).

No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo (art. 7.º).

Todo auto de *prisión*, de registro de *morada* ó de detención de la *correspondencia*, será motivado (art. 8.º).

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1808* decía: la casa de todo habitante en el territorio español es asilo inviolable, no pudiendo entrarse en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una orden que dimanase de la autoridad pública (art. 126).

La *Constitución de 1812*: no podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Ya hemos visto al tratar de la seguridad personal, cómo las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* incluyen en el mismo artículo que habla de este derecho, el principio de que no podrá allanarse la casa de ningún español, como tampoco separársele de su domicilio, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

La *Constitución de 1869* ha sido más explícita en la declaración de los derechos que nos ocupan, como vamos á ver:

Dice su art. 5.º: Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á personas que desde allí pidan socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de día. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente hallado in fraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiase en el domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Según el art. 6.º: Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Según el art. 26, á ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero—salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar y al manutención de las cargas públicas.

Según el art. 7.º: En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica. Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Y según el art. 8.º: Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado. Pero á este precepto, semejante al art. 8.º de la Constitución vigente, agrega la de 1869 otros dos párrafos estableciendo la responsabilidad en que incurrirán las autoridades y funcionarios cuando no lo respeten.

3) DERECHO DE PROPIEDAD.—Según la Constitución vigente, no se impondrá jamás la pena de *confiscación* de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de *utilidad pública*, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado (art. 10).

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1808* trata del derecho de propiedad para el efecto de prohibir el establecimiento de fideicomisos ó mayorazgos sin permiso del Rey y cuyas rentas fuesen de más de 20.000 duros ó menos de 5.000 (arts. 135 á 139).

La *Constitución de 1812* proclamaba el principio de que la Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la propiedad de los individuos que la componen, y prohibía la pena de confiscación de bienes (arts. 4.º y 304).

La *Constitución de 1837* decía: No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su

propiedad sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización (art. 10). Lo mismo preceptuaban la Constitución de 1845 (art. 10), y la de 1856 (arts. 12 y 13).

La *Constitución de 1869* disponía en su art. 13 que nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial. Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción, serán personalmente responsables del daño causado. Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundación ú otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Y en el 14 decía: Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común, y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

4) DERECHO RELATIVO AL CULTO.—Según la Constitución vigente, la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado (art. 11).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: La religión católica, apostólica, romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación española, y no se permitirá ninguna otra (art. 1.º).

Constitución de 1812: La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra (art. 12).

Constitución de 1837: La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles (art. 11).

Constitución de 1845: La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros (art. 11).

Constitución de 1856: La Nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión (art. 14).

Constitución de 1869: La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesan otra religión que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior (art. 21).

Real orden de 23 de Octubre de 1876.—Establece las siguientes reglas para la aplicación del art. 11 de la Constitución de 1876:

1.^a Queda prohibida toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica, fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.^a Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.^a Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital, ó de los Alcaldes en los demás pueblos cuarenta y ocho horas antes de abiertos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.^a Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que

éstos pertenezcan, y se considerarán separados de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de los mismos deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellos no se contravenga expresamente á las Ordenanzas y Reglamentos de policía ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados en el Código penal.

6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el Decreto de 29 de Julio de 1874.

7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y en los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875, y si para convocarlas y celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo, y por escrito, de la autoridad, podrán ser disueltas en el acto como ilícitas por el Gobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de Justicia. (Véase la ley de 15 de Junio de 1880 sobre reuniones, y la de 30 de Junio de 1887 sobre asociaciones.)

Real orden de 10 de Junio de 1910. — Deroga la regla 2.^a de la precedente de 1876 y declara: que en lo sucesivo, á los efectos del art. 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán por tanto autorizados, los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

5) LIBERTAD DE PROFESIÓN Y DE ENSEÑANZA.—Según la Constitución vigente, cada cual es libre de *elegir* su profesión y de *aprenderla* como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de *instrucción ó de educación*, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los *títulos profesionales*, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública *costeados* por el Estado, las provincias ó los pueblos (art. 12).

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1812* al tratar de la ciudadanía, según hemos visto, exige el saber leer y escribir como requisito para el ejercicio de los derechos del ciudadano (artículo 25); y en su título IX consagrado á la instrucción pública, dispone que ésta se hallará á cargo de una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida ilustración, bajo la inspección de la autoridad del Gobierno, mandando que en todos los pueblos haya escuelas de primeras letras, donde se enseñe á leer, escribir y contar, y el catecismo de la Religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones cívicas (arts. 366 á 371).

La *Constitución de 1869* disponía en su art. 24 que todo español podría fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

§ VI. Derechos políticos.

1) DERECHO Á LA OBTENCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS.—Según el artículo 15 de la Constitución vigente, todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España ó ha sido naturalizado, sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, y debiendo darse los ascensos según los servicios y los talentos (arts. 140 y 141).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856*, contienen el mismo precepto que la vigente, si bien la de 1856 añade que

para ninguna distinción ni empleo público se requiera la calidad de nobleza.

Constitución de 1869: Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles. El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción (art. 27).

2) DERECHO DE SUFRAGIO.—La Constitución de 1869 había consignado en su art. 16 que ningún español que se hallase en el pleno goce de sus derechos civiles, podría ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales. Pero la Constitución vigente, como las demás anteriores, calla sobre este punto, dejando la determinación de la forma y condiciones del sufragio á las leyes especiales.

§ VII. Derechos de carácter mixto.

1) LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.—Según el artículo 13 de la Constitución vigente, todo español tiene el derecho de *emitir* libremente sus ideas y opiniones, ya de *palabra*, ya por *escrito*, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1808* dejaba para dos años después de estarse cumpliendo enteramente, el establecimiento de la libertad de imprenta, que habría de organizarse por una ley hecha en Cortes; una junta de cinco Senadores designados por el Senado velarían por la conservación de la libertad de imprenta, luego que se estableciese (arts. 39 y 145).

Constitución de 1812: Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes (art. 371).

Constitución de 1837: Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción

á las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados (art. 2.º).

Constitución de 1845: Como la del 37, suprimiendo el párrafo que habla del jurado (art. 2.º).

Constitución de 1856: Como la del 37, aunque suprimiendo la palabra exclusivamente, é incluyendo un párrafo que dice: «no se podrá secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado á circular» (art. 3.º).

Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 á la Constitución de 1845: La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes (art. 1.º).

Constitución de 1869: Ningún español podrá ser privado del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante (art. 17). No podrá establecerse la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos, como tampoco ninguna otra disposición preventiva en esta materia (art. 22).

2) DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.—Según el mismo art. 13 de la Constitución vigente, todo español tiene el derecho de *reunirse* á otros pacíficamente, y el de *asociarse* para los fines de la vida humana.

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1869:* Ningún español podrá ser privado del derecho de *reunirse* pacíficamente, y del de *asociarse* para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública (art. 17). Toda *reunión* pública estará sujeta á las disposiciones generales de la policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día (art. 18). Á toda *asociación* cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución. La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente. Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley (art. 19).

3) DERECHO DE PETICIÓN.—Según el mismo art. 13 de la Constitución vigente, todo español tiene el derecho de dirigir peticiones, individual ó colectivamente, al Rey, á las Cortes y

á las autoridades. El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

COMPARACIÓN. — *Constitución de 1812*: Todo español tiene derecho de representar á las Cortes y al Rey para reclamar la observancia de la Constitución (art. 373).

Constitución de 1837: Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes (art. 3.º). Lo mismo dicen las Constituciones de 1845 y de 1856 (arts. 3.º y 4.º respectivamente).

Constitución de 1869: Ningún español podrá ser privado del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades (art. 17). El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste (art. 20).

Terminada la exposición comparativa de las declaraciones de nuestros códigos políticos acerca de los derechos de los españoles y antes de pasar á otro punto, hemos de decir, á propósito de derechos no declarados expresamente, que la Constitución de 1812 establecía la regla general de que la Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen (art. 4.º). Y que según la Constitución de 1869, la enumeración de los derechos consignados en el título primero, no implicaba la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente (art. 29).

§ VIII. **Sanción de los derechos consignados en la Constitución.** — Según el art. 14 de la Constitución vigente, las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que en su título primero les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1869*, después de exigir que todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia sea motivado, decía en el párrafo segundo del art. 8.º: cuando el auto carezca de este requisito ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa ó cuya prisión no se hubiera ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Dictaba además las prescripciones siguientes:

La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior (art. 9.º).

Tendrá asimismo derecho á indemnización regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial. Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prisión la detención, estará obligado para con el detenido á la indemnización que establece el art. 8.º (art. 10).

No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título primero (art. 22).

Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes (art. 23).

§ IX. Suspensión de las garantías constitucionales.—Según la Constitución vigente, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 (seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, derecho de residencia y libertades de imprenta, reunión y asociación), no podrán *suspenderse* en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino *temporalmente* y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias *extraordinarias*.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en *ningún caso* se suspenderán *más* garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley (art. 17).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808:* Si el gobierno tuviera noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prisión contra los indicados como autores y cómplices (art. 134).

Constitución de 1812: Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado (art. 308).

Constitución de 1837: Si la seguridad del Estado exigiese en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el art. 7.º, se determinará por una ley (art. 8.º). Lo mismo dice la Constitución de 1845 (art. 8.º también).

La *Constitución de 1856*, después de reproducir el precepto de las dos anteriores, añade: Promulgada la ley de suspensión, el territorio á ella sujeto, se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano; pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningún caso autorizar al Gobierno

para extrañar del Reino, ni deportar, ni desterrar fuera de la península á los españoles (art. 9.º). Lo mismo dijo el Acta adicional (art. 2.º).

Constitución de 1869: Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Promulgada aquélla, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio. En ningún caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley (art. 31).

CAPÍTULO II.

Parte orgánica; organización del Poder legislativo.

SUMARIO.—I. Parte orgánica de la Constitución vigente.

II. De las Cortes; dualidad de cámaras.

III. Del Senado. 1. Sistema adoptado para su organización. 2. Senadores por derecho propio. 3. Condiciones de los Senadores electivos y de nombramiento real. 4. Otras disposiciones relativas al cargo de Senador.

IV. Del Congreso de los Diputados; designación y condiciones de aptitud de los Diputados.

V. Ley de incompatibilidades con el cargo de Diputado á Cortes.

§ I. Parte orgánica de la Constitución vigente.—Después de haberse ocupado la Constitución vigente, en su título primero, de los españoles y sus derechos, pasa á tratar inmediatamente en los sucesivos, de las Cortes, del Rey y sus ministros y de la administración de justicia.

La potestad de hacer las leyes, dice, reside en las Cortes con el Rey (art. 18). La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, quien tiene además las prerrogativas que luego expondremos (arts. 50 y siguientes). La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los Tribunales y juzgados (art. 76).

COMPARACIÓN.—Concuerdan estos artículos con los de las Constituciones de 1837 (12, 45, 63), de 1845 (12, 43, 66) y de 1856 (15, 49, 67).

La *Constitución de 1812* en sus dos capítulos titulados «De la Nación española y del Gobierno», hacía las siguientes declaraciones de principios: La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (art. 1.º). La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona (art. 2.º). La Soberanía reside

esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (3). El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen (13). El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria (14). La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey (15). La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey (16). La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los Tribunales establecidos por la ley (17).

La *Constitución de 1856* decía en su artículo 1.º: Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía y por lo mismo pertenece exclusivamente á la Nación, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

La *Constitución de 1869* comenzaba su parte orgánica con un título consagrado á los poderes públicos en general, que contenía los principios siguientes: La Soberanía reside esencialmente en la Nación de la cual emanan todos los poderes. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes; el Rey sanciona y promulga las leyes. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros. Los tribunales ejercen el poder judicial. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias, corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes (arts. 32 á 37).

Antes de entrar en la exposición de los preceptos constitucionales, relativos á cada uno de los organismos que ejercen las funciones del poder público, haremos mención de dos instituciones, el *Senado* y el *Consejo de Estado*, que aparecen en los Códigos políticos de 1808 y de 1812 con un carácter especialísimo.

La *Constitución de 1808* organizó un *Senado* que no era cuerpo colegislador, sino más bien una institución, cuyas atribuciones y significación política recuerdan las del Justicia Mayor de Aragón. Había de componerse de veinticuatro individuos nombrados por el Rey de entre los Ministros, generales, embajadores y consejeros de Estado, además de los infantes mayores de

diez y ocho años, siendo sus cargos vitalicios y solamente amovibles por sentencia de los Tribunales. De su seno saldrían dos juntas, compuestas cada una de cinco Senadores y llamadas Juntas senatorias de la libertad individual y de la libertad de imprenta. Estas Juntas tenían por misión velar por la conservación de estos dos órdenes de libertades, requiriendo de oficio ó á instancia de parte, á los Ministros y funcionarios que las quebrantasen; y si después de tres requisiciones no era enmendada la falta, convocaban al Senado, el cual si había méritos para ello hacía la declaración siguiente: «Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente ó de que la libertad de imprenta ha sido quebrantada»; el presidente había de poner en manos del Rey, esta deliberación motivada. Tenía además el Senado, á propuesta del Rey, la facultad de anular como inconstitucionales las operaciones electorales, y de suspender el imperio de la Constitución en circunstancias extraordinarias, como también tomar en casos de urgencia las medidas excepcionales que exigiera la conservación de la seguridad pública (arts. 32 á 51).

Establecía además la Constitución de 1808 un *Consejo de Estado* compuesto de 30 individuos, aparte de los Ministros, dividido en secciones, de carácter meramente consultivo, habiendo de conocer de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administración pública, de los reglamentos generales y de los proyectos de las leyes civiles y criminales. Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes á la decisión de las Cortes, tendrían fuerza de ley hasta las primeras que se celebrasen, siempre que hubieran sido ventilados en el Consejo de Estado.

La *Constitución de 1812* creaba también un *Consejo de Estado*, compuesto de 40 individuos elegidos por el Rey de listas triples propuestas por las Cortes; los nombrados no podrían ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia. El Consejo de Estado sería el único Consejo del Rey, el cual habría de oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. Le pertenecía, además, hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura (arts. 231 á 241).

§ II. **De las Cortes (tit. II).**—Como queda dicho, la potestad de hacer las leyes, según la Constitución vigente, reside en las Cortes con el Rey (art. 18). Las Cortes se componen de dos cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados (art. 19).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: Habrá Cortes ó Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos divididos en tres Estamentos: el del Clero (25 Arzobispos y Obispos), el de la Nobleza (25 Grandes de Cortes) y el del Pueblo (122 Diputados). El Estamento del Clero se colocará á la derecha del Trono, el de la Nobleza á la izquierda, y enfrente el Estamento del Pueblo (arts. 61 á 64).

Constitución de 1812: Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá (art. 27). Los poderes otorgados á los Diputados por cada provincia han de ser amplios para acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de la Nación dentro de los límites de la Constitución, cuyos artículos no podrán derogar ó alterar en manera alguna (arts. 99 y 100).

Estatuto Real de 1834: Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino, los cuales funcionarán separadamente (artículos 2.º, 33 y 41).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* contienen artículos iguales al 19 de la vigente. *La Constitución de 1869* añade el principio de que los Senadores y Diputados representan á toda la Nación y no exclusivamente á los electores que los nombraren, no pudiendo admitir de ellos mandato alguno imperativo (arts. 40 y 41).

§ III. **Del Senado (tit. III).**

1) SISTEMA ADOPTADO PARA SU ORGANIZACIÓN.—El Senado se compone, según el art. 20 de la Constitución vigente:

- 1.º De Senadores por *derecho propio*.
- 2.º De Senadores *vitalicios* nombrados por la Corona.
- 3.º De Senadores *elegidos* por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadores electivos.

Las condiciones necesarias para ser *nombrado* ó *elegido* Senador podrán variarse por una ley (art. 23).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: Los Arzobispos y Obispos que componen el Estamento del Clero, serán elevados á la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal. Los Nobles para ser elevados á la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar; su elevación á esta clase y la privación de sus funciones, se hará con iguales formalidades que respecto á los anteriores (artículos 65 y 66).

Estatuto Real de 1834: El Estamento de Próceres del Reino se compondrá de miembros hereditarios y vitalicios. La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España, con ciertas condiciones. El Rey elige y nombra los demás Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia, dentro de ciertas categorías (alto clero, altos funcionarios del Estado, títulos de Castilla, grandes propietarios ó industriales, hombres ilustres en ciencias ó letras), siempre que justifiquen cierta renta. El número de Próceres del Reino es ilimitado. Esta dignidad se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria (artículos 3.º á 10).

Constitución de 1837: El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados, pudiendo serlo cualquier español, mayor de 40 años, que tenga los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes. A cada provincia corresponderá por lo menos un Senador. El cargo es temporal (arts. 14 á 20).

La *Constitución de 1845* declaraba vitalicio el cargo de Senador, siendo su número ilimitado y perteneciendo al Rey su

nombramiento dentro de las categorías que señalaba, que había de hacer por decretos especiales (arts. 14 á 18).

La *Constitución de 1856* estableció que los Senadores, en número igual á las tres quintas partes del Congreso, serían elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los Diputados á Cortes, correspondiendo á cada provincia designar el número proporcional á su población, por lo menos uno. Para ser Senador requería ser mayor de 40 años y justificar una cierta contribución, haber ó renta (arts. 17 á 23).

El *Acta adicional* de 15 de Septiembre de 1856 á la Constitución de 1845, determinó que la primera creación de Senadores no pudiera exceder de 140 y que una vez hecha ésta, solamente pudiese el Rey nombrar senadores estando abiertas las Cortes.

La *ley* de 17 de Julio de 1857 reformó la Constitución de 1845 en los artículos que trataban del Senado; organizándolo con Senadores hereditarios (los Grandes de España con cierta renta), y vitalicios ya por derecho propio (Arzobispos, Presidentes de los Tribunales Supremos, Capitanes generales), ya nombrados por el Rey dentro de ciertas categorías. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrían constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinase por una ley especial. La ley de 20 de Abril de 1864 derogó esta reforma, restableciendo en su integridad la Constitución de 1845.

La *Constitución de 1869* organizó un Senado electivo por medio de un sufragio indirecto. Los Senadores habían de elegirse por provincias; al efecto, cada distrito municipal elegiría por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales; los compromisarios así elegidos, se asociarían á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral, la cual elegiría cuatro Senadores, dentro de ciertas categorías (arts. 60 á 63).

2) SENADORES POR DERECHO PROPIO.—Son Senadores por derecho propio según el art. 21 de la Constitución vigente:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de

60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, después de *dos años* de ejercicio.

3) CONDICIONES DE LOS SENADORES ELECTIVOS Y DE NOMBRAMIENTO REAL. — Según el artículo 22 de la Constitución vigente, sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

- 1.º Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.
- 2.º Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.
- 3.º Ministros de la Corona.
- 4.º Obispos.
- 5.º Grandes de España.
- 6.º Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.
- 7.º Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios después de cuatro.
- 8.º Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Órdenes militares después de dos años de ejercicio.
- 9.º Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.
- 10.º Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad